

JUEZ PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 114		Fecha: 13/08/2021			Página: 1		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120160041100	Ordinario	BLANCA NURY PARRA VASQUEZ	SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA	Auto impone sanción A NELLY CARTAGENA URAN, COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA. ORDENA NOTIFICAR. VB	12/08/2021		
05001310500120160087900	Ordinario	JORGE LUIS QUINTERO CUARTAS	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA	Auto que aplaza audiencia TENIENDO EN CUENTS QUE A LA FECHA LA FACULTAD DE SALUD PUBLICA NO HA REMITIDO DICTAMEN. VB	12/08/2021		
05001310500120170004500	Ordinario	CLAUDIA PATRICIA NOREÑA OCAMPO	GRUPO NUTRESA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 AM). YU	12/08/2021		
05001310500120180027900	Ordinario	EDWARD ALBERTO HERNANDEZ PALACIO	FUNDACION SOCIAL DE UNIBAN	Auto requiere A FUNDACIÓN UNIBAN PARA QUE APOORTE NUEVO PODER CONFERIDO EN DEBIDA FORMA. VB	12/08/2021		
05001310500120190053200	Tutelas	MARIA DEL ROSARIO RUIZ MIRA	UARIV	Auto pone en conocimiento AUTO CORRIGE ERROR EN EL AUTO QUE INAPLICA SANCIÓN. VB	12/08/2021		
05001310500120210015400	Tutelas	ALEJANDRO GUZMAN RAMIREZ	NUEVA EPS S.A.	Auto requiere AL DR. FERNANDO ADOLFO ECHAVERRIA O QUIEN HAGA SUS VECES COMO REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS. VB	12/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/08/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



ROSA ELENA TORRES GIL

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 11 de agosto de 2021. Le informo a la titular del Despacho que el término con el que disponía la Junta Regional de Calificación para dar cumplimiento a la solicitud de aclaración venció el 14 de mayo de 2021. Lo anterior para lo que estime conveniente.

Valentina Benítez P.

VALENTINA BENÍTEZ PINEDA
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2016 00411 00
Demandante:	Blanca Nuri Parra Vásquez
Demandada:	Seguridad Record de Colombia Ltda.
Decisión:	Impone multa.

Visto el informe secretarial anterior, procede el despacho a decidir la imposición de multa a **NELLY CARTAGENA URAN**, representante legal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ por su inobservancia de la solicitud de aclaración del dictamen 49.697 emitido el 19/09/2014, realizada por el Despacho en audiencia llevada a cabo el 19 de febrero de 2021. Dicho requerimiento fue comunicado mediante oficio [187](#) recibido el 26 de febrero de 2021.

Por su renuncie de remitir la información, mediante auto del 23 de abril de 2021, notificado por estados del 30 de abril de 2021 se le requirió para que cumpliera la orden, poniéndole de presente las facultades sancionatorias con las que cuenta esta judicatura. Dicho requerimiento fue comunicado mediante oficio recibido por la entidad el 30 de abril de 2021.

Vencido el término de 10 días otorgado, el requerido no ha remitido la información, ni ha explicado las razones de su incumplimiento, por lo que se procederá a decidir de plano.

Sobre los poderes correccionales del juez, aplicables al caso particular, dice el numeral 3° del artículo 44 del CGP que el juez puede sancionar a empleados públicos y particulares con multas de hasta 10 SMLMV

cuando estos, sin justa causa, incumplan las ordenes que el primero les imparta en cumplimiento de sus funciones.

Sobre la naturaleza de los poderes disciplinarios del juez, que se justifican por razones de interés público, la Corte Constitucional ha dicho en fallo C-218 de 1996:

“El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses”.

En cuanto al procedimiento para dicha sanción, el parágrafo del artículo 44 del CGP dispone la remisión al artículo 59 de la ley 270 de 1994 (Estatutaria de la administración de justicia), el cual dispone i) Poner en conocimiento del infractor las sanciones a su conducta ii) Oír las explicaciones de este y iii) En caso de que las explicaciones no sean satisfactorias, proceder a imponer la sanción. Disponen ambas normas que contra el auto que impone la sanción solo procede el recurso de reposición.

Finalmente, en cuanto al monto de la sanción, la parte final del parágrafo del artículo 44 del CGP dispone que la sanción respectiva se aplique teniendo en cuenta la gravedad de la falta. La multa será a favor del CSJ, conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 367 del CGP.

Así las cosas, y como se desprende de lo anteriormente expuesto, surtido el procedimiento de ley, no habiendo contradicción alguna a pesar de haberse dado la oportunidad de esta, y en tanto la orden sigue sin ser cumplida, se procederá, primero, a sancionar a **NELLY CARTAGENA URAN**, representante legal de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, con multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la suma de TRES (3) SMLMV, que se estima adecuada, y segundo, se prevendrá a este para que en el término de la distancia

cumpla con la orden de remisión de información, so pena de la aplicación de nuevas y sucesivas multas.

Teniendo en cuenta que el artículo 59 de la ley 270 de 1996 dispone que la providencia debe ser notificada, y toda vez que el numeral 3° del literal A del artículo 41 del CPTSS dispone que la primer notificación a terceros se debe hacer personalmente, procédase a citar al sancionado con el fin de que se cumpla ésta, en los términos que dispone el artículo 291 del CGP. Es de anotar que al no ser el demandado dentro del proceso no se podrá dar aplicación al artículo 29 del CPTSS, y en su lugar procederá eventualmente la notificación por aviso que el artículo 292 del CGP dispone de manera general como subsidiaria a la personal, en los términos allí establecidos.

Adviértase al sancionado que contra la presente decisión procede el recurso de reposición el cual debe interponerse en el término de 2 días contados a partir del día siguiente en que se le notifique la decisión.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, se remitirán las copias y certificaciones pertinentes a la Oficina de Jurisdicción Coactiva Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Antioquia – Chocó a fin de que hagan efectiva la multa, conforme la circular 002 de 2010 de dicha oficina y el inciso 2° del artículo 367 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a **NELLY CARTAGENA URAN**, en su calidad de representante legal de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, o a quien haga sus veces, con multa a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA equivalente a TRES (3) SMLMV para la fecha en que quede en firme la presente providencia, por su inobservancia a la orden de remisión de información ya citada.

SEGUNDO: ORDENAR a **NELLY CARTAGENA URAN**, en su calidad de representante legal de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, o a quien haga sus veces, que en el término de la

distancia cumpla con la solicitud de aclaración realizada por este Despacho el 19 de febrero de 2021.

TERCERO: ADVERTIR al sancionado que contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse en el término de 2 días contados a partir del día siguiente en que se le notifique la decisión.

CUARTO: DISPONER que ejecutoriada la presente decisión sean remitidas las copias y certificaciones pertinentes a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Antioquia – Chocó.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2016 00879

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **JORGE LUIS QUINTERO CUARTAS** contra **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y OTROS**, teniendo en cuenta que a la fecha la Facultad de Salud Publica de la Universidad de Antioquia no ha remitido dictamen de perdida de capacidad, se aplaza la audiencia de tramite y juzgamiento señalada para el 17 de agosto de 2021. Una vez se allegue la prueba mencionada se reprogramará la audiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018 00279

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **EDWARD ALBERTO HERNÁNDEZ PALACIO** contra **FUNDACIÓN SOCIAL UNIBAN Y OTROS**, en atención al memorial remitido al correo del despacho por el abogado Yasep Rentería el 22 de enero de 2021, en atención a lo dispuesto en los artículos 74 del C.G.P. y 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder no cuenta con presentación personal y tampoco contiene la dirección de correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional Abogados, además la constancia de que se confirió por mensaje de datos evidencia que no proviene del correo electrónico que tiene registrado la entidad en el certificado de existencia y representación; en consecuencia, se requiere a la Fundación Social Uniban para que presente nuevo poder ya sea cumpliendo los requisitos dispuestos en el Código General del Proceso o bien aquellos del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019 00532

Dentro del incidente de desacato de primera instancia promovido por **MARÍA ROSARIO RUIZ MIRA** contra la **UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en atención al memorial remitido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. el cual dispone:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto." (...)

Procede esta Servidora Judicial a corregir el auto que da por terminado el incidente de desacato por cumplimiento y ordena el archivo, toda vez que se incurrió en un lapsus calami frente al nombre del sancionado; en consecuencia, el párrafo final del auto se entenderá:

*Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la accionada dio cumplimiento de fondo a la orden de tutela impartida por este Despacho 24 de septiembre de 2019, se da por terminado el incidente de desacato por cumplimiento de la accionada y se ordena su archivo, previo la cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial. Ofíciase a jurisdicción coactiva para que en caso de no haber hecho efectiva la sanción a **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, inaplique la misma.*

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA